

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00256/2023

AVD HUERTAS DE SACRAMENTO 14 PLANTA 2 (EJECUCIONES SOCIAL 1-987451339-FAX
987 45 13 06)

Tfno: 987 45 1351-UPAD SOC

Fax: 987 45 1230-UPAD SOC

Procedimiento especial sobre Seguridad Social 587/2022.

SENTENCIA n° 256/2023

Ponferrada, 1 de septiembre de 2023.

Juez: Raquel Nieto Docio.

Demandante: d [REDACTED]

Letrado: S [REDACTED]

Demandadas: Instituto Nacional de la Seguridad Social y
Tesorería General de la Seguridad Social.

Letrada: Sra. [REDACTED]

Objeto del juicio: concesión de complemento de
maternidad en pensión de jubilación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de diciembre de 2022 fue turnada a este juzgado, procedente de la [REDACTED] y reparto, la demanda presentada por don [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

En ella solicitaba se dictase sentencia por la que se declarase su derecho a percibir complemento de maternidad sobre su pensión de jubilación, con efectos económicos desde el 14 de febrero de 2017.

Segundo.- Admitida a trámite fue señalada fecha para la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el 26 de julio de 2023.

Tercero.- Comparecieron las partes a través de Letrada. Demandante y demandadas alegaron lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de prueba documental, emitieron sus respectivas conclusiones.

Quedan los autos pendientes del dictado de sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Don [REDACTED] con DNI [REDACTED] es pensionista de jubilación desde el 14 de febrero de 2017, con una base reguladora mensual de 1.659,53 euros y porcentaje del 100%, más las sucesivas revalorizaciones.

Segundo.- Es padre de dos hijos biológicos, [REDACTED], nacidos el 29 de enero de 1979 y el 8 de febrero de 1987, respectivamente.

Tercero.- El 23 de junio de 2022 interesó ante las entidades gestoras de la Seguridad Social la concesión de complemento de maternidad en su pensión de jubilación, que le fue denegada por silencio administrativo.

Cuarto.- El 5 de octubre de 2022 interpuso reclamación previa, que fue desestimada por falta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El relato de hechos probados, pacífico, se extrae del examen conjunto de la prueba documental practicada, en concreto, del expediente administrativo aportado por las entidades gestoras y de la documental adjuntada por el demandante junto con su demanda.

Segundo.- Centrado el objeto de la controversia en el derecho de don G [REDACTED] a percibir el complemento de maternidad regulado en el art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social, cabe señalar que, hasta la reforma

introducida en el mismo por el Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, con vigencia desde el 4 de febrero de 2021, venía a establecer, en redacción temporal aplicable al caso que nos ocupa, que:

“1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

2. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite establecido en el artículo 57 sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite establecido en el artículo 57 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

3. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la cuantía mínima de pensiones que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 59. A

este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

4. El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215.

No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. En el caso de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º A la pensión que resulte más favorable.

2.º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite establecido en el artículo 57 sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de las pensiones reconocidas alcanza el límite establecido en el artículo 57 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la suma de las pensiones concurrentes el importe del límite máximo vigente en cada momento.

6. El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización."

En cuanto al fondo del asunto, conviene recordar el tenor, por todas, de la sentencia de la Sala de Valladolid de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 3 de noviembre de 2021 (recurso 509/2021):

Planteada cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre este artículo en relación con el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9- 2-1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato

entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (modificada por Directiva 2002/73/CE, de 23-9-2002) y que en la actualidad ha sido derogada, pero con efectos de 15-8-2009 por la Directiva 2006/54/CE de 5-7-2006 que refunde en un solo texto la Directiva del año 1976, el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó Sentencia en fecha 12 de diciembre de 2019 en la que concluyó que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional como el artículo 60.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

Es evidente que expulsado de nuestro Ordenamiento Jurídico por Tribunal competente -el TJUE- que el complemento pueda afectar exclusivamente a las mujeres, la única conclusión que se puede extraer es que el complemento ha de abonarse igualmente a los hombres que reúnen los requisitos exigidos por la norma, a lo que no obsta la circunstancia de que el TJUE se refiera en el caso sometido a su consideración a una pensión de Incapacidad Permanente, pues en su Sentencia también señala que:

"Por consiguiente, procede declarar que un complemento de pensión como el controvertido en el litigio principal no está comprendido en el ámbito de aplicación de la excepción a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 79/7.

En segundo lugar, según el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/7, esta no obstará a la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación las ventajas concedidas en materia de seguro de vejez a las personas que han educado hijos y la adquisición del derecho a las prestaciones después de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos.

A este respecto, es preciso señalar que, en cualquier caso, el artículo 60, apartado 1, de la LGSS no supedita la concesión del complemento de pensión en cuestión a la educación de los hijos o a la existencia de períodos de interrupción desempleo debidos a la educación de los hijos, sino únicamente a que las mujeres beneficiarias hayan tenido

al menos dos hijos biológicos o adoptados y perciban una pensión contributiva de jubilación, viudedad o incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social.

Por consiguiente, el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/7 no se aplica a una prestación como el complemento de pensión controvertido.

Por último, debe añadirse que el artículo 157 TFUE, apartado 4, establece que, con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Sin embargo, esta disposición no puede aplicarse a una norma nacional como el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, dado que el complemento de pensión controvertido se limita a conceder a las mujeres un plus en el momento del reconocimiento del derecho a una pensión, entre otras de invalidez permanente, sin aportar remedio alguno a los problemas que pueden encontrar durante su carrera profesional y no parece que dicho complemento pueda compensar las desventajas a las que estén expuestas las mujeres ayudándolas en su carrera y garantizando en la práctica, de este modo, una plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de noviembre de 2001, Griesmar, C-366/99, EU:C:2001:648, apartado 65, y de 17 de julio de 2014, Leone, C-173/13, EU:C:2014:2090, apartado 101).

Por consiguiente, debe señalarse que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal constituye una discriminación directa por razón de sexo y, por lo tanto, está prohibida por la Directiva 79/7".

No cabe duda, por tanto, de que conforme a los anteriores razonamientos, el demandante tiene derecho al complemento solicitado.

Por otro lado, no se halla afecto tal derecho de prescripción puesto que no han transcurrido cinco años desde la publicación de la sentencia europea que reconoció el derecho a los varones, amén de tratarse de una prestación periódica, por lo que no se da el instituto previsto en el art. 53 de la Ley General de la Seguridad Social.

Tercero.- La sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2022 (recurso 3192/2021) ha resuelto definitivamente las dudas acerca de la fecha de efectos económicos del complemento debatido:

(...) Esta sala debe reiterar la citada doctrina, por un elemental principio de seguridad jurídica, lo que obliga a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de instancia con base en los siguientes argumentos:

a) Las sentencias que resuelven cuestiones prejudiciales no tienen valor constitutivo, sino puramente declarativo (sentencias del TJUE de 28 de enero de 2015, *Starjakob*, C-417/13, parágrafo 63 y 10 de marzo de 2022, *Grossmania*, C-177/20, parágrafo 41): son sentencias interpretativas.

b) Como regla general, los efectos de las sentencias prejudiciales son *ex tunc*. El TJUE ha declarado que "la interpretación que el Tribunal de Justicia hace, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE (cuestiones prejudiciales), de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si, además, se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma [...] Solo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves" (sentencia del TJUE, Gran Sala, de 26 de octubre de 2021, *Republiken Polen contra PL Holdings Sàrl*, C-109/20, párrafos 58 y 59, entre otras).

c) En el supuesto de autos, la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019, *WA c. Instituto Nacional de la Seguridad Social*, C-450/18, no ha establecido ninguna limitación temporal respecto de los efectos del complemento de maternidad por aportación demográfica.

d) La Directiva 79/7/CEE, que establece el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres respecto de los regímenes de Seguridad Social relativos a las prestaciones de enfermedad, invalidez y vejez, entre otras; debe ponerse en relación con el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo.

e) El art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dispone:

"La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas."

2.- De conformidad con las citadas sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (dos), recursos 2872/2021 y 3379/2021, por aplicación de los principios de interpretación conforme del Derecho de la Unión, de cooperación leal (art. 4 del Tratado de la Unión Europea) y de efecto útil; teniendo en cuenta que, en el supuesto litigioso, era extremadamente difícil que el beneficiario pudiera ejercitar su derecho en la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que provocó la demora en la reclamación; así como el principio informador del ordenamiento jurídico relativo a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que se integra y observa en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; debemos reiterar la doctrina que sostiene que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la LGSS.

3.- Las sentencias del Pleno del TJCE de 27 de octubre de 1993, Steenhorst-Neerings, C-338/91; y 6 de diciembre de 1994, Johnson, C-410/92; no desvirtúan la citada doctrina. Esas sentencias resolvieron supuestos distintos del de autos, en los que el Estado miembro no había traspuesto correctamente la Directiva 79/7/CEE en la fecha de solicitud de la prestación de Seguridad Social, sin que el TJUE hubiera dictado sentencia prejudicial abordando la conformidad o no de la norma interna con la directiva, debiendo hacer hincapié en la penetración de la ulterior Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea a través de la citada Directiva, así como en la aplicación al supuesto enjuiciado, en atención a sus circunstancias, de los principios de interpretación conforme, cooperación leal y efecto útil.

La demanda va a ser estimada en su integridad.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda [redacted] ento de maternidad interpuesta por don [redacted] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.



En consecuencia, declaro el derecho de don [REDACTED] a percibir el complemento de maternidad en la cuantía [REDACTED] anual del 5% sobre su pensión de jubilación, con efectos económicos de 14 de febrero de 2017, más las mejoras y revalorizaciones que procedan. Condono a las entidades demandadas a estar y pasar por tal declaración, en el ámbito de su respectiva responsabilidad.

Hágase saber a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro del plazo de cinco días desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, que habrá de notificarse a las partes y de la que se deducirá testimonio para su unión al expediente quedando el original en el libro de su clase, lo pronuncio, mando y firmo.